

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2023-00113-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la presente demanda de privación de la patria potestad, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá el extremo demandante relacionar el nombre e identificación de los parientes por línea paterna de la menor inmersa en este asunto, así también aportará las direcciones físicas y electrónicas donde deben ser notificados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 255 y 61 del Código Civil.
- b) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 212 ibidem.
- c) Deberá la parte demandante proporcionar a este Despacho la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte demandada y/o el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon procesal.
- d) Allegará todos los documentos enlistados en el acápite de pruebas, sobre este punto adviértase que no se adjuntó el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MILENA CARABALÍ. Lo anterior, conforme lo consagra el numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por LUCINDA CARABALI, actuando en nombre y representación de los menores J.S.C.C. y S.Y.C.C., y en contra de JHON ALEJANDRO CAICEDO OLANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.281.652 y T.P. N°. 52506 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 058 Hoy 12 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria